

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0511-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 18 de mayo del 2021

**VISTO:**

El Expediente n.º 862-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por el **ASOCIACIÓN PRIVADA PATRONATO** contra la Resolución n.º 117-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de febrero de 2021 contenida en el Expediente n.º 862-2019/SBNSDAPE, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró la **EXTINCIÓN PARCIAL DE LA AFECTACIÓN EN USO** a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto al área de 5 630,72 m<sup>2</sup> que forma parte de otro de mayor extensión ubicado en el Lote 1, Manzana C, Urbanización Fundo Bocanegra 1era Etapa, distrito y provincia Constitucional del Callao, inscrito en la partida n.º 70248907 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao, Zona Registral n.º IX - Sede Lima, con CUS n.º 14834 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los predios estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>[1]</sup> (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el D.S. n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>[2]</sup> (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” establece que los procedimientos sobre actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento en el estado en que se encuentran
4. Que, el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>[3]</sup> (en adelante “TUO de la LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219º del “TUO de la LPAG”) y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218º del “TUO de la LPAG”);

5. Que, mediante Resolución n.º 117-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de febrero de 2021 (en adelante “la Resolución” [fojas 129 al 133]), esta Subdirección resolvió disponer la extinción parcial de la afectación en uso de “el predio” otorgada a la Asociación Privada Patronato por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado;

### **Respecto del recurso de reconsideración y su calificación**

6. Que, mediante escrito s/n presentado el 05 de marzo de 2021 (Solicitud de Ingreso n.º 05535-2021, [fojas 138 al 144]) la Asociación Privada Patronato representada por su presidenta, Lucy Graciela Rodríguez Boluarte de Villar (en adelante “la administrada”) interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, para lo cual presentó, lo siguiente: **i)** Oficio n.º 077-81-VC-5601 del 12 de enero 1981; y, **ii)** Cuadro de ingresos y egresos permanentes, señalando entre otros, los siguientes argumentos:

**6.1** Señaló que, ésta Subdirección incurre en confusión entre “Entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales” y las “Entidades afectatarias de predios estatales”; toda vez que, según indica, las primeras sólo pueden ser entidades del Estado, en la medida que solo tienen esa calidad quienes administran y disponen de bienes estatales, conforme el artículo 8º del “TUO de la Ley”. Dicho de otra manera, la condición de afectatario de un bien estatal no convierte a una entidad del Estado en conformante del sistema, sino más bien la potestad de administrar y disponer de dichos bienes, como expresamente lo establece al artículo acotado. Por el contrario, las entidades afectatarias de predios estatales no administran ni disponen de bienes estatales, sino que son las beneficiarias de la afectación, pudiendo ser estas públicas o privadas, las mismas que se regulan por los artículos 97 al 106 del Reglamento derogado (*hoy artículos 151 al 160 de “el Reglamento” aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021*). En tal sentido, “la administrada” acoto que no es posible, que esta Subdirección establezca una concordancia entre la potestad de otorgar derecho de uso de un predio bajo la administración de una entidad que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales regulada en el artículo 47 del Reglamento derogado (*hoy, numeral a) del artículo 90 de “el Reglamento”*), y la potestad de una “Entidad afectataria de predios estatales” de otorgar el derecho de uso de un predio que, a su vez, ha sido afectado a su favor, la que está regulada por el numeral 2.15 de “la Directiva” pues se trataría de supuestos total y absolutamente distintos;

Asimismo, precisó que una interpretación distinta de lo antes manifestado implicaría no solamente un acto discriminatorio de la “entidad privada afectataria” frente a la “entidad pública afectataria”, sino a una clara contravención del derecho fundamental de igualdad ante la ley contenido en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, así como los principios de imparcialidad y uniformidad contenidos en el “TUO de la LPAG”;

En ese contexto, “la administrada” señala que, en armonía con su criterio la potestad del numeral 2.15 de “la Directiva” es tanto para entidades públicas como privadas afectatarias, adjuntando como medio probatorio el Oficio n.º 077-81-VC-5601 del 12 de enero de 1981 mediante el cual el Director General de Bienes Nacionales del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento respondió respecto al pedido de adjudicación del predio solicitada por “la administrada”, precisando que no era necesario, en la medida que podían desarrollar libre e indefinidamente las actividades propias del proyecto o programa; por lo que, de acuerdo a dicha respuesta “la administrada” decidió celebrar el convenio con terceros que le permitió cumplir con la finalidad;

**6.2** Preciso que, “la Resolución” incurre en una clara contravención del principio de tipicidad de la potestad sancionadora previsto en el numeral 4 del artículo 248 del “TUO de la LPAG”, toda vez que, si bien es cierto que la extinción de la afectación en uso no constituye propiamente una sanción, el numeral 247.2 del artículo 247 de el “TUO de la LPAG” ha dispuesto la aplicación supletoria de los principios de las potestad sancionadora a los procedimiento establecidos en las leyes especiales, como es el caso del procedimiento de extinción de la afectación en uso descrito regulado en los **numerales 2.17 al 2.23 de “la Directiva”, en la medida que la extinción constituye una**

consecuencia jurídica de una conducta que se considera vulneratoria de las obligaciones del afectatario de un predio de dominio estatal, en ese caso la obligación contenida en el numeral 1 del artículo 102 del Reglamento derogado (*hoy comprendido en el numeral 1 del artículo 149 de “el Reglamento”*), en mérito a la cual una entidad afectataria está obligada a cumplir con la finalidad de la afectación en uso.

Dicho de otra manera indicó que, la constatación física de que parte del predio haya estado ocupada por otras empresas, las que por el carácter inopinado y sorpresivo de la inspección, no permitieron el ingreso del personal de la Subdirección de Supervisión “SDS”, como se dejó constancia en el Acta de Inspección 153-2019/SBN-DGPE-SDS, no necesariamente encaja en el supuesto típico de “incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad de la afectación en uso”, pues para tal propósito y en cumplimiento del principio de verdad material contenida en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de “TUO de la LPAG”. Asimismo, indicó, que por un mínimo de diligencia, la “SDS” debió agotar todos los medios para verificar si las actividades que se cumplían en esa parte del predio encajaban o no en la finalidad de la afectación en uso, pues la sola ocupación del predio por un tercero, la cual puede ser temporal y hasta circunstancial, no constituye evidencia concluyente de que se incumple o desnaturaliza la finalidad de la afectación en uso. No pudiendo presumir que, por estar ocupado parte del predio por terceros, no se estaría realizando las actividades propias de la finalidad de la afectación en uso, ya que conforme al principio de tipicidad de la potestad sancionadora no se puede presumir un hecho a partir de otro, pues ello equivale a una interpretación extensiva o por analogía del supuesto típico descrito en el numeral 4 del artículo 248 de “TUO de la LPAG” como condición indispensable para la imputación y para la imposición de la sanción.

Finalmente, hace de manifiesto que con la reciente modificación del Decreto Legislativo n° 1272 se introdujo el principio de tipicidad de la potestad sancionadora, ya no basta con un supuesto típico inequívoco, preciso, claro y taxativo, sino que, además, debe existir una obligación previa determinada en el ordenamiento cuyo incumplimiento es el generador del supuesto típico, lo que se conoce como el elemento obligacional de toda tipificación, el cual, al igual que el supuesto típico, también debe estar expresamente de manera clara, precisa y taxativa e inequívoca.

**7.** Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218° del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

#### **7.1 Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la Ley 27444”:**

De acuerdo con el cargo de notificación n° 00375-2021/SBN-GG-UTD del 09 de febrero del 2021 (foja 136), “la Resolución” fue notificada el 12 de febrero del 2021 a “la administrada”; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 5 de marzo de 2021. En virtud de ello, dado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 5 marzo de 2021 (fojas 138 al 144), se encuentra dentro del plazo legal establecido;

#### **7.2. Respecto a la presentación de nueva prueba:**

El artículo 219 del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, “la administrada” presentó como nueva prueba los documentos descritos en el sexto considerando de la presente resolución;

De la revisión los documentos presentados por “la administrada” como nueva prueba descritos en el sexto considerando de la presente resolución, constituyen como nueva prueba los indicados en los literales **i)** y **ii)**, por lo tanto, se debe tener por admitida el recurso de reconsideración presentado;

**8.** Que, en atención a lo expuesto en el sexto considerando de la presente resolución “la administrada” cumplió con presentar nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso;

### ***En relación a los argumentos señalados en el numeral 6.1 del sexto considerando***

**9.** Que, de lo manifestado por “la administrada”, si bien es cierto que, la Asociación Privada Patronato fue beneficiaria de la afectación en uso de “el predio” para que sea destinada a la construcción de la Escuela Taller Albergue para Liberados en el marco del Reglamento del Patrimonio Fiscal con Resolución Suprema n° 195-77/VC-4400 del 18 de agosto de 1977, asumiendo la administración de “el predio” en calidad de afectataria.

En ese contexto, en merito a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del “TUO de la Ley” señala que: Las afectaciones y cesiones en uso otorgadas antes de la vigencia de la Ley, se adecuarán a las normas establecidas en el Reglamento. De igual manera, la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria de “el Reglamento” indica que “Las afectaciones en uso y cesiones en uso otorgadas sobre predios estatales antes de la vigencia del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, se rigen conforme a las atribuciones, obligaciones y causales de extinción que regula el presente Reglamento. Los beneficiarios de dichos actos mantienen el derecho conferido en tanto se encuentren cumpliendo la finalidad para la que se les otorgó el predio (...)”. En tal sentido, es menester indicar que, las afectaciones en uso otorgadas con anterioridad a la vigencia de “el Reglamento”, deben regirse taxativamente por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento” y “la Directiva” en lo que corresponda;

Continuando con dichos alcances normativos, se advierte que, para que una entidad afectataria pueda otorgar excepcionalmente el derecho de uso regulada en el artículo 47 del Reglamento Derogado (D.S. n° 007-2008/VIVIENDA) (*hoy, enmarcada en el contexto del numeral 90.1 del artículo 90 de “el Reglamento”*) debe ser una entidad pública, sin desmerito de los diversos tipos societarios existentes como en este caso, que la afectación en uso recae en la persona jurídica de derecho privado (Asociación Privada Patronato); sin embargo, desde la vigencia de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley n° 29151 esta SBN como ente rector y en el ámbito de aplicación de dicha ley, conforme estipula el artículo 2 de dicho cuerpo normativo, señala que “Las normas contenidas en la presente Ley, normas reglamentarias y aquellas que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN son de estricto cumplimiento para las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, en concordancia con las competencias y autonomías atribuidas por la Constitución Política del Perú y las leyes correspondientes; asimismo, para las personas naturales o jurídicas que ejerzan algún derecho sobre bienes estatales”. Asimismo, el numeral 3) del artículo 7 de “el Reglamento” señala que “Las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado que tengan a su cargo predios estatales bajo cualquier modalidad deben destinarlos al fin para el que les fueron entregados, bajo sanción de extinción del derecho o del contrato o reversión de dominio, según corresponda”; razón por la cual, se advierte que “la administrada” se encuentra sujeta al cumplimiento imperativo de la finalidad de “el predio”; es decir, que debe ser destinado únicamente a su finalidad bajo su administración;

En consecuencia, esta SBN no se encuentra contraviniendo ningún derecho fundamental protegido por nuestra Constitución Política del Perú, ni principios del “TUO de la LPAG” en perjuicio de “la administrada” dado que, la SBN como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales actúa a través de sus distintas unidades orgánicas como es esta Subdirección, quien se encuentra sujeta a la aplicación de la normativa vigente como es el “TUO de la Ley”, “el Reglamento” y “la Directiva” en lo que corresponda según sea el caso. Asimismo, respecto al Oficio n° 077-81-VC-5601 este hace referencia a que “la administrada” como afectataria puede desarrollar libre e indefinidamente las actividades propias del proyecto o programa; en otras palabras, realizar las acciones propias como afectataria para el cumplimiento de la finalidad sobre “el predio” con la salvedad de su adecuación a las normas vigentes, asumiendo las obligaciones estipuladas en el artículo 102 del Reglamento derogado (*hoy contenido en el numeral 1 del artículo 149 de “el Reglamento”*); en tal razón, pese al

título con el que se acredita a una entidad pública o privada como afectataria ambas se encuentran sujetas al cumplimiento de la normativa vigente en todos sus aspectos, sean obligaciones y facultades permitidas según sea el caso, habiendo quedado desvirtuado los argumentos alegados por “la administrada”;

### ***En relación a los argumentos señalados en el numeral 6.2 del sexto considerando***

**10.** Que, de lo alegado por “la administrada”, con respecto a las acciones de supervisión realizadas por la “SDS” se advierte que, dicha Subdirección actuó conforme al numeral 3.12 de “la Directiva” y de conformidad con el numeral 37.3 del artículo 37° de “el Reglamento” procediendo, de oficio, a dar inicio con el acto de supervisión de forma inopinada e intempestiva a fin de determinar la situación física y legal de “el predio”, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado; por lo que, no resulta viable que la “SDS” haga de conocimiento a “la administrada” (Asociación Privada Patronato) ni a las empresas (CEDIVE SAC y Data Tools Sucursal - Callao) ni al INPE que vienen ocupando parte de “el predio”, dado que se presume que el cumplimiento de la finalidad es constante desde que le fue otorgada en afectación en uso “el predio” a la actualidad. Asimismo, conforme a la Ficha Técnica n.º 0308-2019/SBN-DGPE-SDS y panel fotográfico remitidas por la “SDS”, se pudo apreciar que si bien es cierto dichas empresas no permitieron el ingreso de los profesionales de la “SDS” al momento de la inspección in situ; sin embargo, la “SDS” valoró los hechos encontrados y en base a ellos se solicitaron los descargos respectivos a “la administrada”;

De igual manera, “la administrada” como parte de su argumento en el presente recurso de reconsideración, informó que el área ocupada por la empresa CEDIVE SAC tiene como finalidad realizar actividades de ensayos y análisis técnicos, alquiler y arrendamiento de maquinaria equipo y bienes tangibles, así como la implementación del servicio de lavandería de ropa a cambio de un aporte mensual de cuarenta mil soles (S/ 40 000.00) a su favor, según convenio de cesión en uso y capacitación firmado entre su representada y CEDIVE SAC el 30 de septiembre de 2018, por el plazo de cinco (5) años. Adicionalmente, indicó que CEDIVE SAC asumió la implementación del programa educativo-laboral de reinserción social de los reclusos tanto en el centro de inspección técnica como en la lavandería. Por otro lado, señaló que la suma de dinero es utilizada para el funcionamiento, mantenimiento y pago de tributos de la escuela-taller-albergue, toda vez que, no disponen de fuentes de ingreso; por tal motivo “la administrada” alegó que, el destino de dichas áreas coadyuvaría al cumplimiento de la finalidad de la afectación en uso y no se encontraría en el supuesto de imposición de alguna sanción como es la extinción de la afectación en uso;

En ese contexto, “la administrada” no se encuentra cumpliendo con la finalidad de la afectación en uso en la totalidad de “el predio”, pues según manifestó ciertas áreas vienen siendo ocupadas por la empresa CEDIVE SAC, pero que son utilizadas para fines que coadyuvan a la finalidad otorgada; sin embargo, siendo ese el caso, de igual manera recae en el supuesto de incumplimiento de su finalidad dado que, “el predio” debe encontrarse bajo la administración de la afectataria (Asociación Privada Patronato), de conformidad con el literal a) del numeral 3.13 de “la Directiva” la cual precisa que: “(…) efectuada la inspección técnica, se constata que el afectatario no ha cumplido con darle al predio la finalidad para la cual fue otorgado o ha variado o desnaturalizado en todo o en parte el destino del mismo. Asimismo, cuando el afectatario hubiere otorgado el predio en garantía, transferido, arrendado o cedido a terceros bajo cualquier título, aun cuando se esté cumpliendo con el fin para el cual fue afectado en uso, no siendo obligación de la entidad propietaria cancelar el importe materia de gravamen o de indemnizar al tercero adquirente, de ser el caso.”. Aunado a ello, “la administrada” informó que, CEDIVE SAC cedió parte del área a otra empresa (Data Tools Sucursal-Callao), situación que “la administrada” manifestó, le permitió también costear los gastos de mantenimiento, funcionamiento y pago de tributos;

Asimismo, es preciso señalar que, revisada la partida registral n° 70248907 se advierte que “el predio” es un aporte reglamentario destinado a servicios públicos complementarios que proviene de una habilitación urbana otorgada a favor del Estado, por lo que constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo n.° 1202, el cual expresamente señala que: “Constituyen bienes de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público”. Asimismo, al encontrarse “el predio” bajo administración de un particular (Asociación Privada Patronato) está comprendida en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales cuyo ente rector facultado es esta SBN;

11. Que, en atención a lo expuesto, en los considerandos que anteceden, esta Subdirección se ratifica en el hecho que “la administrada” no ha cumplido parcialmente con la finalidad respecto al área de **5 472,93 m<sup>2</sup>** (45.36%) y **157,79 m<sup>2</sup>** (1.31%) quedando evidenciado respecto a la primera, que no cuenta con la administración y custodia de dicha área, dado que “la administrada” misma fue quien informó que cedió la administración a un particular y esta a su vez, a un tercero. Asimismo, “la administrada” es una persona jurídica de derecho privado por lo que no se encuentra facultada para aplicar excepcionalmente el artículo 47 del Reglamento Derogado (D.S. n° 007-2008/VIVIENDA) hoy, enmarcada en el contexto del numeral 90.1 del artículo 90 de “el Reglamento” en concordancia con el numeral 2.15 de “la Directiva” debido a que “las afectaciones y cesiones en uso otorgadas antes de la vigencia de la Ley, se adecuarán a las normas establecidas en el Reglamento” de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del “TUO de la Ley”; toda vez que, solamente las entidades públicas en calidad de afectatarias como en este caso, son quienes pueden otorgar derechos en aprovechamiento de los predios de dominio público;

12. Que, por otro lado, en aplicación del numeral 8.1 del artículo 8 de “el Reglamento” el cual señala que, los predios entregados por el Estado, representado por la SBN o por el Gobierno Regional con funciones transferidas, o por cualquier entidad pública, a través de actos de administración o disposición a favor de entidades públicas, permanecen en el SNBE hasta que se produzca la recepción de la obra, lo cual debe ser comunicado por escrito por la entidad adquirente a la entidad otorgante y a la SBN. En tanto ello no ocurra, los actos otorgados sobre tales predios son susceptibles de aclaración y/o modificación de la finalidad, de supervisión, de reversión y otros actos en el marco del SNBE. La comunicación escrita sobre la recepción de obra es actualizada por la SBN o por la entidad adquirente en el SINABIP, variando la condición del predio a inmueble.

13. Que, al respecto, esta Subdirección a través de los Oficios n° 3442 y 3443-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de abril de 2021 (fojas 145 y 146), requirió información a la Municipalidad Provincial del Callao y al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) en referencia a si se encontraba en trámite o se habría aprobado recepción de obras en “el predio”, otorgándoles para tal efecto el plazo de siete (7) días en aplicación del numeral 191.2 del artículo 191 de “el Reglamento”; en ese sentido, siendo que la notificación fue recepcionada por ambas entidades el 22 de abril de 2021 conforme a los cargos de notificación, el plazo para remitir la información requerida venció el 03 de mayo de 2021;

14. Que, en consecuencia se puede observar que la Municipalidad Provincial del Callao hasta la emisión de la presente resolución no emitió pronunciamiento sobre lo requerido, conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario SID (foja 149), por otro lado, pese que se encontraba fuera del plazo otorgado el INPE, a través del Oficio n° 287-2021-INPE-GG presentado el 13 de mayo de 2021 (S.I. n° 11999-2021) solicitó la reasignación de la afectación en uso del área de 5 630,72 m<sup>2</sup>, no afirmando que hayan tramitado la recepción del área que se encuentran ocupando;

15. Que, asimismo, con Oficio n° 3474-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de abril de 2021 (foja 148), esta Subdirección hizo de conocimiento a “la administrada” las acciones que se realizaron en cumplimiento de “el Reglamento” según lo descrito en el décimo segundo considerando de la presente resolución; por lo que, se suspendió el plazo para resolver el recurso interpuesto cuyo plazo venció el 20 de abril de 2021 hasta tener información por parte de la Municipalidad Provincial del Callao y del INPE. En ese contexto, al no obtener respuestas concretas respecto a lo solicitado dentro del plazo otorgado, se puede colegir, que el área de 157,79 m<sup>2</sup> ocupada por el INPE (Ficha Técnica n.° 0308-2019/SBN-DGPE-SDS) no contaría con recepción de obras; por lo que, esta Subdirección dispone dejar sin efecto lo resuelto en el artículo cuarto de “la Resolución”, manteniéndose dicha área en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales bajo rectoría de esta SBN;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 633-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de mayo de 2021.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el **ASOCIACIÓN PRIVADA PATRONATO** representada por su presidenta, Lucy Graciela Rodríguez Boluarte de Villar, contra la Resolución n.º 117-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** lo resuelto en el artículo cuarto de la Resolución n.º 117-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de febrero de 2021 conforme lo argumentado en el décimo cuarto considerando de la presente resolución.

**Comuníquese, publíquese en la web de la SBN y archívese**

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero 2019.